

RE: 11001310301120160086200

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 10:36 AM

Para: rojasgomezmiguel@gmail.com <rojasgomezmiguel@gmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Miguel Enrique Rojas Gomez <rojasgomezmiguel@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 9:47 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310301120160086200

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Ref: 11001310301120160086200

Adjunto memorial. Solicito acuse de recibo.

Atentamente,

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Apoderado de parte actora

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 11001310301120160086200
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES
MADIAUTOS LTDA
DEMANDADO: FORD MOTOR SUCURSAL COLOMBIA

Obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente **interpongo recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación**, en contra del auto notificado por estado No. 27 el lunes 26 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Enseguida expongo los fundamentos de esta impugnación.

I. OBJETO DEL AUTO RECURRIDO

Por auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el lunes veintiséis (26) de febrero del año en curso, el Juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, en los siguientes términos:

“En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.”¹.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y OPORTUNIDAD PROCESAL

Los recursos que se interponen son procedentes en razón a la naturaleza y contenido del auto objeto de impugnación.

¹ Folio 1º del auto recurrido.

En cuanto a su objeto, al tratarse de la aprobación de costas debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral quinto (5º) del artículo 366 del CGP, el cual dispone:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (negritas fuera de texto).

De la disposición transcrita se desprende que la decisión susceptible de recurso es la aprobación impartida por el juez a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, la que se distingue claramente de la que impone condena en costas y fija agencias en derecho. La ley reservó todo el debate en torno a costas para la etapa de aprobación de su liquidación.

El precepto acompasa plenamente con lo dispuesto en los artículos 318 y 321 del mismo CGP, en tanto establece la procedencia general de los recursos de reposición y apelación. En especial, el artículo 321, en su numeral 10, predica la apelabilidad de “los demás (autos) expresamente señalados en este código”.

En lo concerniente a la oportunidad para interponer el recurso, esta se extiende hasta el jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro en atención a lo siguiente:

- a) El auto objeto de recurso fue notificado a las partes por fuera de audiencia, mediante estado No. 27 de fecha lunes veintiséis (26) de febrero del año en curso.
- b) Conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, las providencias que son proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.
- c) El artículo 318 del CGP dispone que el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie por fuera de audiencia. Es decir, dentro del término de ejecutoria, en concordancia con el artículo 302 de la misma normatividad.
- d) A su turno, el artículo 322 del mismo código, relativo a la procedencia del recurso de apelación, replica lo dispuesto en el artículo 318 en el sentido que debe ser formulado dentro del término de ejecutoria del auto.
- e) Teniendo en cuenta que la notificación del auto se hizo mediante estado de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso, el término de tres (3) días hábiles finaliza el jueves veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA RECURRIR EL AUTO

A. LA OPORTUNIDAD PARA DISCUTIR LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA CONDENA EN COSTAS

A partir de la regulación del CGP es claro que el legislador optó por diferir todo el debate en torno a agencias en derecho y costas procesales para el momento de su liquidación, con el propósito de garantizar el avance de las instancias sucesivas sin el tropiezo que podría implicar la discusión sobre costas.

Si bien la legislación previó que, a la hora de resolver cada una de las instancias, el juez debe pronunciarse respecto de costas y señalar la cuantía de las agencias en derecho, también es cierto que descartó la posibilidad de debatir sobre tales aspectos con anterioridad a la liquidación de costas, lo que se muestra coherente con los objetivos expresos de la apelación y la casación (CGP, arts. 320 y 333), los cuales se circunscriben a la resolución sobre el fondo del litigio. La solución normativa es obvia, pues el objetivo del recurrente, en la apelación y en la casación, consiste en derribar el pronunciamiento de fondo contenido en el fallo y, por lo tanto, lo relativo a costas del proceso solo cobra importancia después de que la decisión consiga ejecutoria.

De ahí que toda la confrontación sobre las costas procesales solo pueda darse cuando se haya hecho la liquidación de las costas y el juez le haya impartido aprobación, como sucede en este caso específico. Ciertamente, aquí, al desatar la primera instancia el juez señaló el monto de las agencias en derecho e impuso condena en costas, sin explicar el fundamento de cada una de tales determinaciones, a sabiendas de que el debate sobre ello solo podría darse tras la ejecutoria del fallo. De ahí que en el curso de las instancias y en el trámite del recurso de casación haya resultado imposible debatir sobre agencias en derecho y costas, pues ninguna de dichas etapas procesales habilitan a la parte actora para defenderse respecto de la condena en costas y su cuantificación.

Por consiguiente, el momento adecuado para poner en discusión la fijación de agencias en derecho y la condena en costas es precisamente el término de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, oportunidad en la que se encuentra este pleito.

B. EL YERRO EN LA CONDENA EN COSTAS

En el presente caso la parte demandante no debió ser condenada en costas porque la decisión de la justicia ordinaria le dio la razón parcialmente a cada una de las partes del proceso, tal como fue expresado en el salvamento de voto del Honorable Magistrado Jorge Eduardo Ferrería Vargas, quien consideró que la condena en costas impuesta a la parte demandante debió ser revocada. En palabras del Magistrado Ferreira Vargas:

*“Para el caso examinado el recurrente del fallo dado en la primera instancia con toda razón discrepa de la condena en costas que se le impuso. **Exótica**, por decir lo menos, resulta esa determinación **si en cuenta se tiene que la pretensión subsidiaria de la principal tuvo acogida**, al punto que la parte convocada mostró conformidad con esa decisión, **con el agregado que en la primera instancia no se hizo pronunciamiento expreso sobre las restantes pretensiones ligadas a la declaratoria de la existencia del contrato atípico de concesión automotriz**, como tampoco de las excepciones de mérito, la posición del juzgador al respecto solo se vino a conocer en esta instancia, aunque parcialmente respecto de los medios de defensa.”* (negrillas fuera de texto).

La condena en costas se impone a quien es vencido en su totalidad en todas sus pretensiones, tal como lo dispone el numeral quinto (5º) del artículo 365 del C.G.P, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Pues bien, en el caso *sub examine* prosperó la pretensión subsidiaria de la declaración de existencia de contrato atípico. No obstante, el juzgado condenó en costas a la parte actora, pero se abstuvo de expresar las razones que lo condujeron a inaplicar el precepto legal.

En cambio, resulta especialmente relevante para la resolución del presente recurso, traer a colación lo expresado por el Magistrado José Eduardo Ferreira Vargas, quien en su **salvamento de voto** expuso los motivos por los cuales consideró que la segunda instancia erró al mantener la condena en costas:

“Mediando el anterior estado de cosas había fundamento legal para revocar ese aspecto del fallo en la segunda instancia, empero, se optó por mantener la condena, pero ya de manera parcial, omitiendo dar a conocer los soportes argumentales que la apalancan, como lo ordena el numeral 5o del artículo 365 ejusdem, se pretirió lo mandado por la ley adjetiva que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que, por supuesto tampoco acompaña, discrepo. En mi parecer no había lugar a ese tipo de condena, pues mantenerla equivale a describir gráficamente la situación: Gane el litigio a costa de tener que sufragar una condena cuantiosísima a favor de quien perdió el proceso. Lejos está ello, en mi opinión, del concepto de justicia y equidad.” (negrillas propias).

El mismo Tribunal Superior, en la sentencia que desató la apelación, acertadamente se abstuvo de condenar en costas de la segunda instancia, precisando:

“TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3869-2020² determinó que la no justificación de la liquidación de costas constituye un defecto procedimental, al incluir en la liquidación el pago de agencias en derecho que no habían sido decretadas en sentencia-. Como se puede apreciar, se trata de un caso análogo en el que tampoco se justificó la determinación de costas teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la demanda. Por la relevancia de las reglas fijadas por la máxima autoridad de la jurisdicción civil, a continuación, se transcriben algunas consideraciones *in extenso*:

“Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.”³

Como consecuencia lógica de la aplicación del precedente en cita, en el presente caso se impone desconocer o, por lo menos, alterar la condena en costas, por ser contraria al precepto del artículo 365 del CGP, específicamente de lo dispuesto en su numeral 5, pues es indiscutible que la parte actora salió parcialmente triunfante, dado que, contra la absoluta oposición de la parte demandada, consiguió la prosperidad de la pretensión subsidiaria (declaración de existencia del contrato atípico).

Y no se diga que la condena en costas se justifica por el hecho de que solo prosperó una de todas las pretensiones de la demanda, pues lo cierto es que ella fue elemento esencial del litigio, dado que de su prosperidad dependía el estudio de las pretensiones sucesivas. De modo que el triunfo de dicha pretensión representó parte muy importante en la

² M.P. Luis Armando Tolosa.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3869-2020, M.P. Luis Armando Tolosa.

decisión de fondo y fue una significativa derrota de la parte demandada que en la contestación de la demanda se opuso rotundamente a la declaratoria del contrato atípico invocado por la actora. Adicionalmente, debe considerarse que la parte demandada planteó múltiples excepciones con el propósito de impedir la prosperidad de las pretensiones, y ninguna de ellas tuvo éxito.

En la misma dirección, cabe recordar que el hecho de que la apelación haya prosperado parcialmente, aunque solo en una pequeña fracción, condujo al Tribunal a **abstenerse** de imponer condena en costas, como lo ordena el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito revocar el auto que aprobó la liquidación y, en su lugar, disponer que de ella se excluya la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

C. EL ERROR EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

A la hora de cuantificar las agencias en derecho el juzgado incurrió en dos yerros inocultables, a saber:

1-. Calculó el monto de las agencias en derecho sin tener en cuenta que la parte actora triunfó en una de las pretensiones esenciales del litigio.

Aunque el texto de la sentencia de primera instancia no haya explicado los parámetros que el juzgado aplicó para señalar la cuantía de las agencias en derecho, por el elevado valor que allí se fijó, cabe inferir sin vacilaciones que omitió considerar que la sentencia fue parcialmente favorable a las pretensiones de la parte actora y, por consiguiente, las agencias en derecho no pueden ascender a la suma allí fijada.

Si se tiene en cuenta que el juzgado de primera instancia condenó a la parte demandante a pagar la totalidad de las costas procesales, necesariamente debe concluirse que calculó las agencias en derecho sin advertir que la sentencia contiene decisión parcialmente favorable a la demanda. De haber observado que la sentencia no fue del todo adversa a la actora, seguramente no habría emitido la condena en costas y tampoco habría calculado de esa manera las agencias en derecho, pues estas deben guardar coherencia con el contenido sustancial de la sentencia.

2-. Ignoró las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura

Miguel Enrique Rojas Gómez
Abogado

En obediencia de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 366 del CGP, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho que deben aplicar los operadores judiciales. Allí se hizo distinción entre las sentencias declarativas y las de contenido pecuniario, para señalar que en estas últimas las agencias en derecho se calculan en proporción al *quantum* de lo pretendido, en tanto que en las primeras se deben fijar en una cantidad de salarios mínimos legales.

En el presente caso la sentencia se limitó a examinar las pretensiones puramente declarativas y, a partir de la desestimación de estas, se abstuvo de estudiar las pretensiones de contenido pecuniario. Por consiguiente, el valor de las agencias en derecho debía ser calculado en una cantidad de salarios mínimos legales dentro de los parámetros expresamente señalados en el Acuerdo PSSA16-10554.

Sin embargo, por el elevado valor señalado en la providencia, se puede inferir que el juzgado hizo el cálculo en proporción a la cuantía de las condenas pedidas en las pretensiones de la demanda, a pesar de que dichas pretensiones no fueron objeto de examen en la sentencia.

IV. SOLICITUD

Con base en los argumentos esbozados en precedencia, respetuosamente solicito se **REVOQUE** el auto notificado por estado del 26 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y, en su lugar, se disponga excluir la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia. En subsidio de ello, solicito se reduzca la cuantía de la liquidación, teniendo en cuenta el éxito parcial de las pretensiones de la demanda y las tarifas establecidas por el Consejo de la Judicatura para las agencias en derecho en sentencias de contenido no pecuniario.

Atentamente,

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
C.C. No. 79.397.902
T.P. No. 62.891